todo y con el mayor esmero de cumplir los deberes que se les imponen en las letras de su comision y potestad; é igualmente, en el tiempo en que ejercen estos oficios, condúzcanse con diligencia, integridad y rectitud. Propónganse en todas las cosas el honor de Dios, busquen la utilidad comun de los súbditos, y dén á cada uno su derecho. Delante del secretario del obispo obliguense con juramento á estar á los decretos de los sagrados cánones y del concilio Tridentino, y á las constituciones de este Sínodo; así como que ampararán y defenderán la jurisdiccion eclesiástica, la inmunidad de las iglesias y á sus ministros. Residan siempre en los lugares donde deben desempeñar sus oficios, y ejerciendo estos por sí mismos, y no por sustitutos: de ninguna manera falten á oir las causas en el lunes, miércoles y viernes de cada semana, sentándose pro Tribunali desde las ad decimam horam pro Tribunali sedenocho hasta las diez de la mañana. Pero si algunos de estos dias fueren festivos, difiérase la audiencia para el siguiente que no estu- impedito, audientiam faciant. Ad locum viere impedido con fiesta. Al lugar destinado para la audiencia vayan acompañados de los riæ Ministris comitati procedant. Ipsis ministros de la curia eclesiástica. Estando au- vero Officialibus, ad dies tantum octo absentes los oficiales (cuya ausencia no pueda pasar de ocho dias) no puedan determinar tentia determinare valeant, nec in causa ninguna causa por sentencia definitiva, ni aliqua, interlocutoria sententia, quidquam fallar tampoco en alguna, por la interlocu- statuant, quod per deffinitivam sententoria, algo que no pueda repararse por la tiam reparari non possit. Quidquid secus definitiva. Cuando así no se hiciese, queda factum fuerit, irritum, et inane decernitur. declarado írrito y de ningun valor.

potissimum curent, ut injuncta sibi in litteris commissionis, et potestatis exequantur: Tempore etiam, quo hæc Officia exercent, diligenter, integre, et recte se gerant. In omnibus Dei honorem sibi proponant, communem subditorum utilitatem quærant, et partium unicuique Jus suum tribuant. Coram Secretario Episcopi jurejurando se obstringant, quod Sacrorum Canonum, et Concilii Tridentini Decretis, hujusque Synodi constitutionibus stabunt. Quod Ecclesiasticam Jurisdictionem, immunitatem Ecclesiarum, et earum Ministros tuebuntur, atque defendent. In locis, ubi suis fungi debent Officiis, semper resideant, Officiaque hæc per se ipsos obeuntes, et non per substitutos, nequaquam absint feria secunda, quarta, et sexta cujuslibet hebdomadæ, ab octava tes, causas audiant. Si vero in hos dies festum inciderit, in sequenti die, festo non vero ad id deputatum, Ecclesiasticæ Cusentibus, nullam causam deffinitiva sen-

uno solo ejerce la jurisdiccion contenciosa y graciosa ó administrativa, bajo el nombre de provisor ó vicario

and could air and a possunt. I have to both in p

De quibuscumque causis, ad jurisdictionem Ordinariam spectantibus, et tamquam Apostolicæ Sedis Subdelegati, de tur, si eis ab Episcopo specialiter commissæ fuerint, cognoscere possint, causasque hujusmodi, nisi specialiter Episcopo soli fuerint commissæ, aut eas Episcopus ad se avocaverit, vel ex hujus Synodi Decreti eidem reservatæ fuerint, terminare valeant. De his etiam causis cognoscant, po sunt tractandæ.

§ IV. — Nihil a litigantibus accipiant.

Quoniam Episcopi, jure, et expresso

§ III. — De quibus rebus cognoscere ipsi § III. — Cuáles son las cosas de que puedan conocer.

Puedan conocer de cualesquiera causas que toquen á la jurisdiccion ordinaria (1), y como subdelegados de la Silla apostólica, de his, in quibus Episcopi a Concilio Triden- aquellas en que los obispos están constituidos tino ejusdem Sedis Delegati constituun- por el concilio Tridentino delegados de la misma Silla, si les fueren especialmente cometidas por el obispo (2); y tales causas puedan terminarlas, á no ser que fueren especialmente cometidas á solo el obispo, ó que este se las haya avocado á sí, ó le fueren reservadas por decreto de este Sínodo. Conozcan tambien de aquellas causas que por via quæ per viam appellationis coram Episco- de apelacion se hayan de tratar delante del obispo (3).

§ IV. — Nada reciban de los litigantes.

Por cuanto los obispos están obligados por Concilii Tridentini Decreto tenentur Offi- decreto expreso del concilio Tridentino á es-

(1) Esta cláusula tan general en sus términos se ha de entender con arreglo á la doctrina comun de los canonistas, confirmada por este mismo Concilio en cl § 24 de este título, de aquellas causas que comunmente se suelen encomendar á los vicarios generales, y están como adheridas á su oficio, pero no de algunas que piden especial mencion, y que sin esta no se entienden comunicadas, sino reservadas.

Acaso á esto alude lo que se dice aquí despues «si les fueron especialmente cometidas por el obispo.» Aunque esta cláusula, por el lugar en que está puesta, parece aludir á solo los casos de la subdelegacion de la Santa Sede, en virtud del concilio Tridentino, por lo menos es indudable que esta última se comprende tambien en dicha excepcion, si les fueren especialmente cometidas. En esto se siguió la ley 1, ff. De officio ejus cui mandata est jurisdictio, in princ. Pero con posterioridad á él se declaró que las causas de que conocen los señores obispos como delegados de la Santa Sede, tocan tambien á sus provisores por razon de su oficio, y sin necesitar de especial delegacion. Véase el decreto de la sagrada Congregacion sobre el estado de los regulares, aprobado por Alejandro VII, número 10, referido por Monacelli en su Formularium legale practicum, apéndice al tom. I, pág. 204, edicion de Venecia de 1764.

(2) Los casos en que alguna delegacion apostólica particular encomendada al obispo no se comunica al provisor, son aquellos en que el rescripto de delegacion menciona el nombre del obispo, aun cuando tambien mencione su dignidad, porque la designacion del nombre indica que se elige la industria particular de la persona. Véase à Cabasucio: Jur. canon. Theoria et Praxis.

Si los señores obispos pueden avocar á su conocimiento las causas pendientes ante sus provisores, es un punto curioso que se debatió en otro tiempo extensa y doctamente en este provisorato entre los licenciados D. Francisco de Paula Cuevas y D. Antonio Fernandez Monjardin, cuyos doctos alegatos, así como el pedimento del promotor fiscal, Lic. D. José María Barrientos, y la sentencia del señor provisor Dr. D. Félix Osores, confirmatoria de otra del Ilmo. Sr. obispo de Puebla Dr. D. Francisco Pablo Vazquez, conformes ambas á la sentencia afirmativa que habia sostenido el segundo de los patronos arriba mencionados, pueden verse en la obra intitulada: Variedades de jurisprudencia, etc., tom. IV, desde la pág. 335 hasta la 412. A los autores citados allí por el Sr. Monjardin debe añadirse á Bouix en la obra citada en la nota 1 de la pág. 75, tom. I,

(3) Si el obispo ó su provisor conocieron como delegados apostólicos, ¿podrá apelarse al arzobispo ó deberá hacerse para ante el Papa? En España parece que se practica este segundo, pues D. Ramon Dou en sus

Al mencionarse, pues, en este decreto los oficiales y vicarios, ó se quiso usar la nomenclatura canónica, aunque entre nosotros no tuviera uso, ó se quiso aludir al provisor de indios que hubo antiguamente y al juez de testamentos, capellanías y obras pias que haciendo en sus respectivos ramos las veces del obispo, bien pueden llamarse sus vicarios, pero no generales. Aunque los usos de Francia, principalmente en cuanto á la jurisdiccion contenciosa, eran diversos de los nuestros, sin embargo, para tomar muchas reglas directivas y prudenciales, y para algunas materias generales de derecho canónico, se puede consultar la obra de Mr. Ducasse: La Pratique de la jurisdiction ecclésiastique volontaire, gratieuse et contentieuse. En el Diccionario ó curso alfabético u metódico de derecho canónico, de Mr. Andrés, que forma parte de la Enciclopedia teológica, que actualmente publica en París el abate Migne, y que sirvió de base principal al que con el mismo título se publicó traducido en Madrid año de 1848, antes citado, hay un interesante artículo omitido en la traduccion, intitulado Officialité (provisorato), que entre otras cosas curiosas contiene la historia y justificacion de la inmunidad ó fuero eclesiástico desde el tiempo de los primeros emperadores cristianos.